



INTER - AMERICAN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS
COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
COMISSÃO INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS
COMMISSION INTERAMÉRICAINÉ DES DROITS DE L'HOMME



ALEGATOS FINALES EN EL CASO 12.580
INÉS FERNÁNDEZ ORTEGA
MÉXICO

002007

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH"), sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") la demanda en el caso número 12.580, *Inés Fernández Ortega*, en contra de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante el "Estado", el "Estado mexicano", o "México") por su responsabilidad en la violación sexual y tortura de Inés Fernández Ortega (en adelante "la señora Fernández" o "la víctima"¹), mujer indígena M'phaa, a manos de miembros del ejército mexicano. Inés Fernández Ortega, a sus 25 años de edad, fue violada y torturada el 22 de marzo de 2002 en su casa-habitación ubicada en la Comunidad Barranca Tecuani, Municipio de Ayutla de Los Libres, Estado de Guerrero y en presencia de sus hijos.

2. Desde que los hechos fueron denunciados han pasado más de ocho años y a la fecha el Estado no ha individualizado a los posibles responsables ni ha brindado una adecuada reparación a la señora Fernández y sus familiares. Por el contrario, el Estado ha obstaculizado el acceso a la justicia mediante la utilización del fuero militar para la investigación y juzgamiento de violaciones a los derechos humanos; y ha ignorado las dificultades y la situación de exclusión y vulnerabilidad que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia. Ello a pesar de que, según lo establece la Convención Americana, éste debe cumplir con su obligación de garantía sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, etnia, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. En síntesis, la Comisión Interamericana presentó este caso ante la Corte por tratarse de una violación sexual perpetrada por agentes del Estado y porque aborda una situación de violencia, discriminación y falta de acceso a la justicia que permanece sin reparación. Mediante la presentación de su demanda, la Comisión solicitó a la Corte que concluyera y declarara que:

- a) el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a la protección de la honra y de la dignidad) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Inés Fernández Ortega;
- b) el Estado mexicano es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la

¹ Como se detalla *infra*, los familiares de la señora Inés Fernández, son también víctimas de los hechos. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctima" sólo para referirse a ella, y "familiares de la víctima" para referirse a sus familiares.

protección judicial) de la Convención, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de los siguientes familiares de la señora Inés Fernández Ortega: Fortunato Prisciliano Siorra (esposó), Noemí, Ana Luz, Colosio, Nélida y Neptali Prisciliano Fernández (hijos), María Lidia Ortega (madre), Lorenzo† y Ocotlán Fernández Ortega (hermanos);

- c) el Estado mexicano es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "la Convención de Belém do Pará"), en perjuicio de la señora Inés Fernández Ortega; y
- d) el Estado mexicano incumplió sus obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "la Convención contra la Tortura").

4. El Estado admitió ante la Comisión y posteriormente ante la Corte que hubo irregularidades que afectaron la investigación del caso incluyendo una deficiente preservación de una de las pruebas fundamentales en el caso. En la Audiencia del caso ante la Corte realizada en Lima, el Estado mexicano reconoció parcialmente su responsabilidad internacional en los siguientes términos²:

El Estado mexicano reconoce ante esta Corte, primero, que la falta de atención médica especializada que debía haber incluido la parte psicológica y no solo la física a la Sra. Fernández Ortega y que debió realizarse sin dilación, constituye una violación flagrante al artículo 8.1 de la Convención Americana. Segundo, que la extinción de la prueba pericial tomada de la víctima, constituye también una flagrante violación del artículo 8.1 de la Convención Americana. Tercero, que no obstante los esfuerzos realizados por las autoridades, existe dilación y ausencia de debida diligencia en las investigaciones y por tanto se configuran diversas violaciones a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana y en consecuencia también al artículo 5.1 del mismo ordenamiento por lo que hace a la integridad psicológica de la Sra. Fernández Ortega.

Este es Honorable Corte, el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado por violaciones a la Convención Americana en que el Estado mexicano ha incurrido y que hoy viene a presentar a esta Corte con el fin de que la Corte dicte las reparaciones exigibles por el Derecho Internacional y por su jurisprudencia.

5. Corresponde a la Comisión presentar su posición, con base en las conclusiones que plasmó en su Informe elaborado de conformidad con el artículo 50 de la Convención y los elementos de prueba y alegatos que han sido allegados al Tribunal por las partes incluyendo el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado durante la audiencia pública del caso reiterando que la impunidad en que se encuentran los hechos del caso contribuye a prolongar los sufrimientos causados por la violación de derechos fundamentales; y que es deber del Estado mexicano proporcionar una respuesta judicial adecuada, establecer la identidad de los responsables, imponerles las sanciones correspondientes y reparar a la víctima y sus familiares.

² Declaración en Audiencia del Estado mexicano. Audiencia celebrada en la ciudad de Lima, el 15 de abril de 2010.

II. EXCEPCIÓN PRELIMINAR

Presunta falta de competencia material del Tribunal

6. En su escrito de contestación a la demanda, el Estado cuestionó la competencia de la Corte para conocer de violaciones a la Convención de Belém do Pará. Como se desprende de la lectura de la contestación estatal, el Estado manifestó inicialmente su disconformidad con la jurisprudencia pacífica del Tribunal a pesar de que la Corte tiene competencia material para conocer y pronunciarse sobre violaciones a la misma.

7. Sin embargo, durante el transcurso de la audiencia pública, celebrada en la ciudad de Lima el 15 de abril de 2010, el propio Estado retiró su excepción preliminar. En consecuencia, la Comisión reitera sus consideraciones de que la Corte tiene competencia material para conocer y decidir sobre el incumplimiento estatal de sus obligaciones bajo el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y solicita a la Corte que pase a conocer el fondo del caso.

III. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD ESTATAL

8. La Comisión valora el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por México durante la audiencia del caso y considera que es un paso positivo hacia el cumplimiento con sus obligaciones internacionales. No obstante, la Comisión nota que varios de los argumentos expuestos por el Estado durante la misma audiencia controvierten los hechos supuestamente reconocidos. Asimismo, la Comisión observa que por los términos del reconocimiento en cuestión, las implicaciones jurídicas en relación con los hechos no han sido totalmente asumidas por el Estado, y tampoco la pertinencia de las reparaciones solicitadas por las partes.

9. Lo que el Estado ha informado (tanto en el trámite ante la CIDH³ como ante la Corte Interamericana), en cuanto a la realización de algunas diligencias, así como acciones emprendidas para la promoción y defensa de los derechos de las mujeres, es positivo como un reflejo de voluntad y de conciencia de sus deberes. Sin embargo, ello no ha sido eficaz para resolver el presente caso y las graves violaciones a los derechos humanos. A más de ocho años desde la violación y tortura de la víctima, ella y su familia no han podido obtener justicia y el Estado no ha tomado las medidas correspondientes de debida diligencia necesarias en el presente caso.

10. En consecuencia, la Comisión considera que es indispensable que el Tribunal resuelva en sentencia las cuestiones que permanecen en contención, es decir, los hechos directa o indirectamente refutados por el Estado, la valoración y consecuencias jurídicas tanto de los hechos efectivamente reconocidos como de aquellos demostrados a través de la prueba aportada por las partes durante el juicio, y las reparaciones que resulten pertinentes en atención a la gravedad del daño y la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos padecidas por la víctima y sus familiares.

³ Ver por ejemplo: demanda de la CIDH, párrs. 69 y 97.

IV. HECHOS⁴

11. A través del acervo probatorio que obra en poder del Tribunal, aunado a las declaraciones rendidas en el curso de la audiencia pública, y ante la falta de una investigación diligente por parte del Estado, la Comisión determinó que la señora Fernández, mujer, indígena, de escasos recursos económicos; fue víctima de violación sexual en el año 2002 a manos de miembros del ejército mexicano en su propio domicilio y en presencia de sus hijos.

12. Como consta en la demanda, entre los indicios que la CIDH tomó en cuenta para determinar los hechos de la violación sexual y tortura en perjuicio de la víctima del caso destacan:

- Su denuncia ante las autoridades civiles, en la que hace una descripción de los hechos y posteriormente, en su ampliación de declaración, detalla específicamente el Batallón de Infantería al que pertenecerían los militares que la violaron;
- La declaración de Inés Fernández Ortega ante la Comisión y ante la Corte.
- La declaración de su hija Noemí, en la que confirma que vio a elementos militares al interior de su domicilio pegándole a su madre y quitándole la falda antes de huir con sus hermanos de la casa;
- El resultado de las pruebas periciales practicadas a las muestras tomadas de la cavidad vaginal de la víctima, que determinaron la presencia de espermatozoides, aún cuando dichas pruebas fueron posteriormente destruidas por la impericia de los funcionarios estatales;
- El informe de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de México que indica que el perito médico adscrito a la Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió una certificación psiquiátrica en la que señala que Inés Fernández Ortega estuvo expuesta a un acontecimiento traumático;
- La presencia de militares en la zona durante la época en que ocurrieron los hechos del caso;
- La investigación en el fuero militar, a pesar de que los imputados del delito de violación sexual eran miembros del Ejército, contraviniéndose los principios de independencia e imparcialidad;
- Los informes de los organismos de Naciones Unidas que indican haber recibido información sobre denuncias de abuso sexual contra mujeres indígenas en el Estado de Guerrero.
- La declaración en audiencia de la perita en psicología, Clemencia Correa González, en cuanto a que Inés Fernández Ortega estuvo frente a un evento traumático.

13. La violación sexual de la señora Fernández constituye una grave violación de derechos humanos que, además del contexto de militarización aunado a la impunidad en la investigación que se remitió al fuero militar, se ubica también en un contexto de aumento de la violencia sexual contra las mujeres. Al respecto, y a pesar de que la mayoría de las mujeres víctimas de violencia sexual no denuncian estos actos ante las autoridades, la señora Fernández lo hizo, enfrentando barreras culturales, económicas y sociales, incluyendo la barrera del idioma, con la esperanza de obtener justicia y evitar la repetición de estos actos⁵.

⁴ Para los efectos del presente escrito la CIDH se limitará a presentar una síntesis de los hechos que se establecen de forma más detallada en su demanda (párrs. 44-87).

⁵ Ver demanda, párrs. 55-57, entre otros. Ver asimismo, Denuncia presentada el 24 de marzo del 2002 por Inés Fernández Ortega ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Atlanta (Anexo 5 de la

14. Luego de ocurrida la violación sexual, dada la condición de aislamiento en que residen y la falta de establecimientos de salud cercanos; Fortunato Prisciliano, caminó por más de siete horas hacia la oficina de la Organización del Pueblo Indígena Me'phaa (en adelante "OPIM") en busca de apoyo para enfrentar la violación sexual de su esposa. En compañía de miembros de la OPIM y del Visitador General de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el señor Prisciliano regresó a Barranca Tacuani, donde se encontraba su esposa, y de allí se transportaron a Ayutla con la finalidad de denunciar los hechos ante las autoridades pertinentes y buscar atención médica⁶.

15. La señora Fernández buscó la protección de las autoridades judiciales frente a un acto de violación sexual. Sin embargo, luego de salir de su comunidad y viajar por varias horas, al llegar al ministerio público a presentar su denuncia, tuvo que intervenir el Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, para exigir al servidor público que tomara la denuncia, ya que -al enterarse que eran militares los acusados del delito- no quería recibirla⁷.

16. La señora Fernández tuvo que enfrentar un sistema de justicia que no ha adecuado sus estructuras para responder a las necesidades particulares de una de sus ciudadanas víctima de violencia. Por el contrario, desde que la señora Fernández interpuso la denuncia sobre violación sexual ante las autoridades, enfrentó la resistencia, el silencio, la negligencia, el hostigamiento, el miedo, la revictimización, un fuero sin competencia y sin interés en buscar a los responsables, ejemplificándose con ello las múltiples barreras que enfrentó en su búsqueda de justicia.

17. En efecto, al interponer la denuncia, no habían traductores que hablaran Me'phaa, por lo que la Sra. Fernández tuvo que pedir la asistencia de un miembro de su comunidad para poder denunciar la violación sexual, situación que ha continuado a lo largo del proceso. Al cabo de la presentación de la denuncia, le indicaron que debía someterse a un examen ginecológico por parte del perito médico del Ministerio Público. Cuando la señora Fernández manifestó que no quería ser revisada por un médico hombre, el médico le respondió: "por qué no quieres que te revise, si no fueron mujeres los que te violaron fueron hombres?"; agravando su situación de vulnerabilidad y humillación⁸.

demanda); Ampliación de declaración de Inés Fernández Ortega ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, de fecha 18 de abril de 2002 (Anexo 6 de la demanda); CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007 (Anexo 1 de la demanda); Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2003 (Anexo 2 de la demanda); Amnistía Internacional, *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*. AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004 (Anexo 3 de la demanda); y declaraciones juradas de: Rodolfo Stavenhagen, Jan Perlin y Patricia Bontil, presentadas ante el Tribunal en el presente caso.

⁶ Ver declaraciones juradas de: Inés Fernández Ortega, Naomi Prisciliano Fernández, Fortunato Prisciliano, Obtilia Eugenio Manuel, Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez e Hipólito Lugo Cortés, presentadas ante el Tribunal en el presente caso.

⁷ Ver demanda, párrs. 55-57, 60 y declaraciones juradas de: Inés Fernández Ortega, Fortunato Prisciliano, Obtilia Eugenio Manuel, Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez e Hipólito Lugo Cortés, presentadas ante el Tribunal en el presente caso.

⁸ Ver demanda, párrs. 55, 57, 60; Denuncia presentada el 24 de marzo del 2002 por Inés Fernández Ortega ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende (Anexo 5 de la demanda); Ampliación de declaración de Inés Fernández Ortega ante el Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Allende, de fecha 18 de abril de 2002 (Anexo 6 de la demanda); y declaraciones juradas de: Inés Fernández Ortega, Fortunato Prisciliano, Obtilia Eugenio Manuel, Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez e Hipólito Lugo Cortés, presentadas ante el Tribunal en el presente caso.

002012

18. Ante su negativa a ser revisada ginecológicamente, por primera vez en su vida, por un hombre, la señora Fernández fue remitida al Hospital público de Ayutla y tuvo que esperar a ser revisada hasta el día siguiente, ya que no había una médica de turno. Finalmente, fue revisada por una médica que no tenía los conocimientos especializados para atender a víctimas de violación sexual, circunstancia que tuvo consecuencias negativas en los resultados de la evaluación y posteriormente, en la investigación⁹.

19. La recolección y el análisis de las pruebas periciales fueron insuficientes y estuvieron plagados de irregularidades. Las omisiones y deficiencias técnicas provocaron la destrucción de las muestras tomadas de la cavidad vaginal de la víctima, una prueba básica y fundamental, reflejándose con ello una falta de valoración hacia las mujeres respecto de delitos de violencia sexual y la falta de priorización de estos delitos en los instancias de impartición de justicia¹⁰. El Estado reconoce las irregularidades en que incurrieron las autoridades al no haber dado un tratamiento adecuado a las muestras médicas y químicas. Como consecuencia de estas falencias y la ligereza en el proceder del Estado, así como de una falta de pericia y capacidad técnica de sus propias estructuras, se obstaculizó el avance de las investigaciones¹¹.

20. La investigación del caso estuvo radicada en el fuero militar desde mayo de 2002 y fue archivada en septiembre de 2006. En enero de 2007, se reabrió la averiguación previa en el fuero ordinario; sin embargo, en noviembre del año 2009, el Ministerio Público volvió a trasladar la totalidad de las investigaciones al fuero militar, en el que actualmente se encuentra la indagatoria¹².

21. El presente caso ha estado en la etapa de investigación por las autoridades mexicanas, tanto en el fuero militar como en el fuero civil, durante ocho años sin resultado alguno. Asimismo, la investigación por parte de la justicia militar precluyó la posibilidad de una investigación oportuna, objetiva e independiente ejecutada por autoridades judiciales no vinculadas a la jerarquía de mando de las fuerzas de seguridad¹³.

22. Al día de hoy, la señora Fernández y su familia quienes sufren las consecuencias individuales, familiares y comunitarias de su búsqueda de justicia se encuentran ante la barrera de la impunidad, además de que enfrentan amenazas y

⁹ Ver demanda, párrs. 61-64; declaraciones juradas de: Inés Fernández Ortega, Fortunato Prisciliano, Obdilia Eugenio Manuel, Cuauhtémoc Ramírez Rodríguez e Hipólito Lugo Cortés, presentadas ante el Tribunal en el presente caso; Nota de revisión médica de fecha 25 de marzo de 2002, emitida por la Dra. Radilla López (Anexo 7 de la demanda); y Recomendación 48/2003, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el caso de Inés Fernández Ortega (Anexo 20 de la demanda).

¹⁰ Peritaje de Marcela Huaita presentado en Audiencia ante la Corte.

¹¹ Ver demanda, párr. 63; declaración jurada de Inés Fernández Ortega, presentada ante el Tribunal en el presente caso; Recomendación 48/2003, emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos sobre el caso de Inés Fernández Ortega (Anexo 20 de la demanda); Comunicación de fecha 16 de agosto de 2002, emitida por el Coordinador de Química Forense Oscar Zepeda Castarena, dirigido al Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 35ª Zona Militar (Anexo 11 de la demanda); Comunicación de la Procuraduría General de Justicia, Dirección de Servicios Periciales de fecha 25 de septiembre de 2002 (Anexo 12 de la demanda); y alegatos del Estado tanto en su contestación como en los alegatos orales presentados en audiencia pública.

¹² Ver demanda, párrs. 58-76 y alegatos del Estado tanto en su contestación como en los alegatos orales presentados en audiencia pública.

¹³ Ver demanda, párrs. 58-76.

hostigamientos que denotan la falta de justicia y falta de medidas adecuadas por parte del Estado¹⁴.

23. La persistencia de las amenazas hace necesario que el Estado, adopte medidas para eliminar la situación de riesgo y garantizar la seguridad de la víctima, sus familiares y representantes, frente a los actos de persecución y hostigamiento en su contra, en un contexto de discriminación estructural que permitió una serie de violaciones consecutivas de sus derechos por diferentes instancias del Estado como consecuencia de su búsqueda de justicia¹⁵.

V. CONCLUSIONES DE DERECHO

A. Violación del derecho a la integridad personal y a la protección de la honra y de la dignidad

24. La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana¹⁶. Al respecto, la Comisión destaca la complementariedad de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana en casos de violación sexual. Una violación sexual además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida -la de su espacio físico y sexual- y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía.

25. En el presente caso, la perita Aída Rosalva Hernández refirió al vínculo entre lo individual y lo colectivo que hacen que las experiencias de violencia que sufrió la señora Fernández, fueran vividas además como una afrenta hacia la comunidad en su conjunto. Como dijo la perita, es un problema íntimo y un problema público¹⁷.

26. La falta de esclarecimiento de los hechos y la consecuente impunidad, acentúan la discriminación, subordinación y racismo que enfrentaba la víctima. En consecuencia, las violaciones a los derechos humanos de la señora Fernández cometidas por el Estado, trascienden al acto de violencia que originó la denuncia, y continúan a la fecha afectándolo de manera personal, familiar y comunitaria. En ese sentido, la Corte Interamericana ya se ha referido a las consecuencias físicas, emocionales y psicológicas para las víctimas de violación sexual¹⁸ y la especial gravedad que tiene el que la misma sea

¹⁴ Ver demanda, párrs. 36-43, 58-76 y ss; declaraciones juradas de: Inés Fernández Ortega, Noemi Prisciliano Fernández, Fortunato Prisciliano; y declaraciones en audiencia de las peritas Clemencia Correa y Aída Rosalva Hernández.

¹⁵ Ver demanda, párrs. 36-54; CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007 (Anexo 1 de la demanda), también disponible en internet: <http://www.cidh.oas.org/women/Accesso07/indexacceso.htm>; Diagnóstico sobre la Situación de los Derechos Humanos en México. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 2003 (Anexo 2 de la demanda); Amnistía Internacional, *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*, AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004 (Anexo 3 de la demanda); y declaraciones juradas de: Rodolfo Stavenhagen, Jan Perlin y Paloma Bonfil, presentadas ante el Tribunal en el presente caso, así como la declaración en audiencia de la perita Aída Rosalva Hernández.

¹⁶ CIDH, Informe No. 53/01 (fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celina González Pérez*, México, 4 de abril de 2001, párr. 45. Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>

¹⁷ Peritaje de Rosalva Aída Hernández Castillo, presentado en Audiencia Pública.

¹⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 311 (citando informe de la O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 50º período de sesiones, Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la

llevada a cabo por un agente del Estado, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente¹⁹. Al respecto, específicamente en casos de violación sexual contra mujeres indígenas, la Comisión ha destacado que el dolor y la humillación que éstas sufren, se agrava por la discriminación, por el desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes; y además por el repudio de su propia comunidad como consecuencia de los hechos establecidos²⁰.

27. La Comisión desea resaltar que, a pesar de que la mayoría de las mujeres víctimas de violencia sexual no denuncian estos actos ante las autoridades, Inés Fernández Ortega lo hizo, enfrentando todas las barreras culturales, económicas y sociales que el sistema de administración de justicia le presentó. La perita Hernández hizo referencia a que muchas víctimas de violación sexual ni siquiera acuden a la justicia por considerar que las barreras son insuperables. Al respecto, Amnistía Internacional señaló que "el superar la vergüenza o la culpa interiorizada para denunciar el caso, aunque sea ante su comunidad, requiere un enorme valor. Si una mujer habla, puede encontrarse con la estigmatización o con el rechazo rotundo de su familia o su comunidad²¹". No obstante, la experiencia de Inés Fernández ante la justicia estatal y la consecuente impunidad que prevalece a la fecha frente a los hechos sufridos, deslegitimó a la Sra. Fernández Ortega frente a miembros de su comunidad, y ha influido en que para muchas mujeres indígenas de la región, la justicia del Estado no se visualice como opción viable para la resolución de sus conflictos²².

28. En efecto, en el presente caso la respuesta estatal brindada a Inés Fernández Ortega, quien tuvo que compartir junto con su familia el ostracismo de su comunidad por buscar justicia, ha causado un perjuicio emocional tanto a ella como a su familia y constituye una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal y a su vida privada que le garantiza la Convención Americana²³. Lo anterior, aunado a que, como señaló la perito Huaita durante el transcurso de la audiencia pública del presente caso, la violación sexual en presencia de un familiar, tiene un significado particularmente grave siendo aún más humillante para la víctima y traumático para ambos.

29. Asimismo la Comisión ha sostenido reiteradamente que el sufrimiento físico y mental inherente a una violación sexual cometida por agentes estatales constituye tortura. Así, en el presente caso se configuran los tres elementos que la Comisión ha aplicado para establecer la existencia de tortura: 1) se trata de un acto a través del cual se infligió a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales, 2) fue cometido con un fin, y 3) los hechos fueron perpetrados por funcionarios públicos.

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos, Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19) y 313 citando el Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones. Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión, Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 14).

¹⁹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 311.

²⁰ CIDH, Informe No. 53/01 (Honduras), Caso 11.568, *Ana, Beatriz y Celis González Pérez*, México, 4 de abril de 2001, párr. 95. Disponible en Internet: <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

²¹ Amnistía Internacional, *México: Mujeres indígenas e injusticia militar*. AI: AMR 41/033/2004, 23 de noviembre de 2004, disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR41/033/2004/es/c91a2e2d-d57c-11dd-bb21-11b551e81a05/amr410332004es.pdf>, pág. 6, Anexo 3.

²² Peritaje de Rosalva Aída Hernández Castillo, presentado en Audiencia Pública.

²³ Así, las declaraciones juradas presentadas ante la Corte refieren a la estigmatización sufrida por ella y su familia y las consecuencias de la misma.

002015

30. Al analizar estos elementos, en el caso Raquel Martín Mejía, en donde la víctima sufrió actos de violación sexual en dos ocasiones por agentes militares al interior de su hogar²⁴ la Comisión estableció la responsabilidad del Estado por actos de tortura. La Comisión enfatizó el sufrimiento físico y mental inherente a la violación sexual, y cómo el mismo puede ser utilizado como un método de tortura psicológico porque su objetivo, en muchos casos, es humillar no sólo a la víctima, pero a su familia o comunidad²⁵.

31. De forma similar, en el informe de fondo de la Comisión sobre el caso de Ana, Beatriz y Celia González Pérez, quienes víctimas de violación sexual por militares en una zona de conflicto armado, la Comisión determinó que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura²⁶.

32. Por su parte, la Corte Interamericana determinó que los actos de violencia sexual a los que fueron sometidas las mujeres detenidas en el Penal Castro Castro, constituyeron tortura²⁷. En su análisis, la Corte Interamericana consideró explícitamente "que las mujeres [...] se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas [...]"²⁸. La Corte reconoció que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente²⁹. La Corte enfatizó que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas³⁰.

33. En base al desarrollo de los estándares internacionales y regionales, la Comisión considera que una violación sexual perpetrada por un agente estatal siempre resultará en la intimidación, humillación y/o coerción de la víctima, entre otros fines y propósitos prohibidos identificados bajo los estándares internacionales relativos a la tortura. Ello se debe al sufrimiento físico y mental severo y duradero inherente a todos los actos de violación sexual, debido a su naturaleza no consensual e invasiva y que afecta a la víctima, su familia y comunidad. Esta situación se agrava cuando el perpetrador es un agente estatal, por el poder físico y psicológico que el agresor puede ejercer abusivamente sobre la víctima por su posición de autoridad.

34. Conforme a las normas internacionales sobre la materia y la propia jurisprudencia de la Comisión, los hechos materia del presente caso implican la comisión del

²⁴ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía*, Perú, 1 de marzo de 1996. Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.iii.peru10.970.htm>.

²⁵ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, *Raquel Martín de Mejía*, Perú, 1 de marzo de 1996. Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.iii.peru10.970.htm>.

²⁶ Véase CIDH, Informe No. 53/01 (fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001. Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.iii.peru10.970.htm>.

²⁷ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 312.

²⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 307.

²⁹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

³⁰ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

delito de tortura³¹. Por ello, la CIDH considera que la investigación que debe llevar a cabo el Estado sobre hechos violatorios del artículo 5.1 de la Convención, está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción, así como a garantizar que los casos de tortura sean examinados imparcialmente³².

35. Finalmente, como lo reafirma el acervo probatorio ante el Tribunal, la Comisión considera que los familiares de la señora Fernández vieron afectada su integridad personal tanto como consecuencia de los hechos de la denuncia, como por las actuaciones y omisiones de las autoridades en la investigación de la denuncia de violación y tortura. En el caso *sub judice* está demostrado que numerosas circunstancias afectaron a los miembros del núcleo familiar de Inés Fernández Ortega, como la forma en que sus hijos presenciaron la violación sexual y tortura, los sentimientos de impotencia e inseguridad de los familiares de la señora Fernández frente a la presencia del ejército mexicano que opera en la zona donde viven; y la afectación en las relaciones con su propia comunidad indígena, entre otros.

B. Violación del derecho a vivir libre de violencia y discriminación

36. La Convención de Belém do Pará, el instrumento más ratificado del sistema interamericano de derechos humanos³³, afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Esta Convención refleja una preocupación uniforme en todo el hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. La Convención de Belém do Pará reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al sufrir hechos de violencia, y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa.

37. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará establece un conjunto de obligaciones inmediatas del Estado para lograr la efectiva prevención, investigación, sanción y reparación en casos de violencia contra las mujeres. Asimismo, el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará establece que los Estados Partes deben tener especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otros, de su raza o de su condición étnica o por encontrarse en situación socioeconómica desfavorable.

38. Al respecto, la Comisión considera que existe una estrecha relación entre violencia por razones de género, como la violación sexual en el presente caso, y la discriminación. Los testimonios en el presente caso indican que la violación sexual fue una manifestación de discriminación y subordinación de la señora Fernández, seguida de una respuesta estatal que ha perpetuado dichas conductas y en definitiva, la revictimizó.

39. La Corte y la Comisión han señalado que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones generales contenidas en la

³¹ CIDH, Informe de Fondo, No. 53/01, Ana, Beatriz y Celis González Pérez (México). Disponible en Internet: <http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

³² Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 157; Corte I.D.H., *Caso Gutiérrez Soler*, Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; y Corte I.D.H., *Caso Tibi*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159.

³³ La Convención de Belém do Pará cuenta con 32 ratificaciones de Estados Miembros de la OEA.

Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención de Belém do Pará³⁴. Ésta requiere que los Estados actúen con debida diligencia para prevenir y responder frente a actos de violencia por razones de género. Como la Comisión analizó en su informe sobre violencia contra las mujeres en Colombia³⁵, en relación con esta obligación general los Estados tienen que prestar atención específica a la situación de vulnerabilidad que pueden sufrir las mujeres en razón, entre otras, de raza, etnia, y pobreza.

40. La pertenencia de una persona a un grupo que ha estado sometido a injusticias históricas, la ubica en una posición especial de riesgo y puede disminuir el goce efectivo de sus derechos. La señora Fernández, como mujer indígena, estaba ubicada en una situación de discriminación estructural que permitió una serie de violaciones consecutivas de sus derechos por diferentes instancias del Estado. Es decir, fue víctima de violación sexual, no tuvo acceso a atención médica conforme a sus necesidades y fue enfrentada a un sistema judicial que no le dio respuesta.

41. La discriminación estructural que enfrentan las mujeres indígenas, se ve profundizada por la discriminación de género, que muchas veces las re-victimiza al tratar los casos de violencia sexual con una falta de sensibilidad que constituye *per se* una forma de violencia. De esta manera se reproducen como dice la perita Rosalva Aída Hernández Castillo: "las jerarquías raciales que marcan la sociedad mexicana en su conjunto" ³⁶.

42. La Comisión ha considerado en el pasado que entre los principios más importantes, la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye los deberes de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el deber de "prevenir estas prácticas degradantes" y discriminatorias contra las mujeres, incluyendo las que inciden en la ineficacia judicial en dichos casos; el Protocolo de Estambul proporcione elementos para mejor entender los deberes de los Estados en este sentido. La Comisión ha señalado también que la ineffectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia "al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos"³⁷.

43. La Comisión recibió de varias fuentes y mediante la implementación de los mecanismos del sistema interamericano, información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, generalmente relacionados con la exclusión social y discriminación étnica que han sufrido históricamente. En primer lugar, por el desconocimiento del idioma de sus agresores, y de las demás autoridades intervinientes, y además por el repudio que pueden encontrar en su propia comunidad como consecuencia de los hechos establecidos³⁸. Estos obstáculos han sido latentes en el presente caso, la señora

³⁴ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007; Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

³⁵ CIDH, *Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*, OEA/Ser.L/V/II. doc.67, 18 de octubre de 2006, disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/ColombiaMujeres06sp/indicumujeres06sp.htm>.

³⁶ Véase por ejemplo de Rosalva Aída Hernández Castillo.

³⁷ CIDH, Informe N° 54/01, Caso 12.051, *Maria Da Penha Maia Fernandes*, Brasil, 16 de abril de 2001, párr. 56. Ver asimismo, Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párrs. 373 y 379, y, Corte IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205.

³⁸ CIDH, Informe No. 53/01 (fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001, párr. 95. Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>.

Fernández, al presentar su denuncia ante las autoridades, tuvo que ser apoyada por miembros de su comunidad que la acompañaban, ante la falta de traductor en la instancia judicial.

44. La Comisión ha señalado que la violencia, la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia afectan de forma diferenciada a las mujeres indígenas debido a que están particularmente expuestas al menoscabo de sus derechos por causa del racismo³⁹. Asimismo, la Comisión ha constatado que los obstáculos que enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos para remediar las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica⁴⁰. Como mujer indígena, la señora Fernández pertenece a tres grupos sociales históricamente discriminados. La violación sexual, la falta de investigación y la impunidad actual, ejemplifican varias formas de discriminación que dan cuenta de cómo se construye y reproduce una "triple discriminación" por ser mujer, por ser indígena y por ser pobre⁴¹. Asimismo, refleja la revictimización que las mujeres sufren frente a un sistema de administración de justicia deficiente que no responde a sus necesidades.

45. Un ejemplo de ello constituye la revictimización que la Sra. Fernández sufrió por parte de funcionarios del Ministerio Público Militar, cuyos métodos de investigación fueron notoriamente discriminatorios, al presentarse en su domicilio con un pelotón del ejército portando una máquina de escribir para que ella salga a declarar frente a los soldados⁴².

46. La Comisión reitera que en este caso el Estado falló en su deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, contenido en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. El poder judicial constituye la primera línea de defensa a nivel nacional para la protección de los derechos y las libertades individuales de las mujeres, y por ello la importancia de su respuesta efectiva ante violaciones de derechos humanos. Una respuesta judicial idónea resulta indispensable para que todas las mujeres víctimas de violencia cuenten con un recurso ante los hechos sufridos según sus necesidades y que éstos no queden impunes.

C. Violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

³⁹ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 195 (Anexo 1 de la demanda).

⁴⁰ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 195 (Anexo 1 de la demanda).

⁴¹ En esta misma línea, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas ha abordado la triple discriminación y marginación de la que las mujeres indígenas son víctimas:

Ellas mujeres indígenas siguen siendo víctimas de discriminación y marginación en muchas partes del mundo. La triple discriminación a la que están sujetos (por ser mujeres, indígenas y pobres) resulta en su marginación mayor -comparada incluso con los hombres indígenas- con respecto a oportunidades económicas y políticas en materia de empleo, educación, servicios sociales, acceso a la justicia, y de manera importante en cuanto al acceso a la tierra y a otros recursos productivos.

Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen, A/HRC/4/32, 27 de febrero de 2007, párr. 67.

⁴² CD que contiene la grabación audiencia celebrada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 12 de octubre de 2007, con relación al caso 12.580, Inés Fernández Ortega, presentado como anexo ante la Corte. (Anexo 4)

002019

47. El sistema interamericano de los derechos humanos ha afirmado la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia frente a violaciones de los derechos humanos⁴³ y ha destacado la importancia de realizar una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos. Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos⁴⁴. Asimismo, la Convención de Belém do Pará en su artículo 7 reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial cuando son víctimas de violencia y la eliminación de la violencia y la discriminación que la perpetúa.

48. Se ha acreditado en el presente caso que el 24 de marzo de 2002, Inés Fernández Ortega, mujer indígena Me'phaa (tlapaneco), denunció ante la autoridad competente, -Ministerio Público del Fuero Común- que miembros del ejército mexicano habían ingresado a su casa sin su autorización y procedieron a violarla. La respuesta del Estado de México a esta denuncia fue, -a través de la Procuraduría General del Estado- remitir el 17 de mayo de 2002, los antecedentes al Ministerio Público Militar para que continuara la investigación de la denuncia, por encontrar elementos que acreditarían la presunta participación de personal militar en los hechos denunciados.

49. La respuesta estatal a la denuncia interpuesta por Inés Fernández Ortega se ha dado mayoritariamente a través del Ministerio Público Militar. Al respecto, la Comisión establece enfáticamente que no existe ningún vínculo con algún tipo de actividad propia de las fuerzas armadas que pudiera justificar la intervención de la justicia militar en la investigación de la denuncia de violación sexual perpetrada contra una persona civil.

50. Las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios. En ese sentido, la Comisión ha venido sosteniendo que "cuando el Estado permite que las investigaciones las dirijan los órganos potencialmente implicados, la independencia y la imparcialidad se ven claramente comprometidas", en virtud de lo cual los procedimientos resultan "incapaces de proporcionar la investigación, la información y el remedio supuestamente disponibles" y se verifica una impunidad de facto que "supone la corrosión del imperio de la ley y viola los principios de la Convención Americana"⁴⁵.

51. La Corte en múltiples ocasiones ha indicado que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso", el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, además de independiente e imparcial.

52. La investigación en este caso se inició en el fuero civil en el 2002 y luego fue trasladada al fuero militar. En el año 2006 se determinó el traslado de la indagatoria a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sólo respecto de la investigación de la posible participación de personas civiles y en noviembre del año 2009 el Ministerio Público del Fuero Común volvió a trasladar la totalidad de las investigaciones al fuero militar. A la fecha no

⁴³ Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

⁴⁴ Véase Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

⁴⁵ Ver, por ejemplo: CIDH, Informe No. 53/01 (Fondo), Caso 11.565, *Ana, Beatriz y Celia González Pérez*, México, 4 de abril de 2001. Disponible en Internet: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>

hay acusados ni sancionados por la violación sexual que sufrió Inés Fernández Ortega en el año 2002, encontrándose el caso en la impunidad.

53. Como se ejemplifica en este caso, la investigación por parte de la justicia militar precluye la posibilidad de una investigación objetiva e independiente ejecutada por autoridades judiciales no ligadas a la jerarquía de mando de las fuerzas de seguridad. Las investigaciones sobre la conducta de miembros de las fuerzas de seguridad manejadas por otros miembros de dichas fuerzas suelen servir para encubrir los hechos en vez de esclarecerlos. De esta manera, una investigación iniciada en la justicia militar puede imposibilitar una condena aún si el caso pasa luego a la justicia ordinaria, dado que generalmente no se habrán recopilado las evidencias necesarias de manera oportuna y efectiva, o se habrán destruido, como fue el caso de las muestras tomadas de la cavidad vaginal de la víctima.

54. Lo anterior se suma a deficiencias graves durante la investigación de los hechos. Las autoridades estatales fragmentaron el acervo probatorio contraviniendo el principio de unidad de la prueba de acuerdo con el cual la evidencia debe ser apreciada en su integralidad; la actuación de los servicios periciales fue negligente al no observar la metodología de investigación científica aplicable a muestras de semen como indicio biológico del delito; se destruyeron las laminillas que constituían elementos probatorios relevantes en el caso, obstruyendo con ello la posibilidad de identificar a los presuntos responsables de la tortura denunciada por Inés Fernández Ortega y afectando su acceso a la justicia; hubo falta de previsión de los servicios periciales y de las autoridades para obtener pruebas de ADN considerando que la denuncia presentada era por violación sexual; hubo falta de especialidad de la médica que evaluó a la señora Fernández, al no tener los conocimientos especializados para atender a víctimas de este tipo de delitos debido a que no era médica legista sino médica general. Estos son sólo ejemplos de las deficiencias que han permitido que el caso continúe en la impunidad.

V. REPARACIONES

55. En el presente caso, la Comisión Interamericana ha demostrado que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación e incumplimiento de varias disposiciones de la Convención Americana, del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y de los artículos 1, 6, y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en consecuencia, corresponde que el Tribunal disponga las medidas de reparación necesarias para remediar los daños causados.

56. Al respecto, y dadas las características del caso, la CIDH considera importante enfatizar que los artículos 7, 8 y 9 de la Convención de Belém do Pará establecen una de las más comprehensivas y sensibles sistematizaciones de las iniciativas inmediatas y progresivas para la efectiva implementación de reparaciones. De conformidad con ello, es esencial que las mujeres víctimas de violencia y sus defensores tengan plena participación en el diseño e implementación de las medidas de reparación. Lo contrario crearía el riesgo de que las reparaciones no respondan a las necesidades de las mujeres o no sean accesibles para ellas dada su condición de mujeres y otros factores como pertenecer a una minoría, ser pobre o marginada. Este parámetro debería aplicarse las medidas de reparación que se ordenen en el presente caso.

57. En ese sentido, la Comisión observó en su escrito de demanda la baja utilización del sistema de justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia y su

persistente desconfianza en que las instancias judiciales sean capaces de remediar los hechos sufridos. Entre las razones que se ejemplifican en el presente caso, se encuentran la victimización secundaria que pueden recibir al intentar denunciar los hechos sufridos; la falta de protecciones y garantías judiciales para proteger su dignidad, seguridad y privacidad durante el proceso, así como la de los testigos; el costo económico de los procesos judiciales; y la ubicación geográfica de las instancias judiciales receptoras de denuncias. De la misma manera, la CIDH destacó con preocupación la falta de información disponible a las víctimas y sus familiares sobre la forma de acceder a instancias judiciales de protección y el procesamiento de los casos.

58. En el Caso González y Otras, la Corte indicó que en circunstancias de discriminación estructural, las reparaciones deben tener una vocación transformadora, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo⁴⁵. Ello implica la adopción de medidas institucionales con perspectiva de género para modificar prácticas discriminatorias y adecuar la administración de justicia para responder eficazmente a denuncias de violación sexual de las mujeres indígenas.

59. Dada la impunidad que afecta el presente caso y las consideraciones precedentes, la CIDH estima que es pertinente que la Corte ordene al Estado:

- realizar una investigación seria, imparcial y exhaustiva en la jurisdicción penal ordinaria para esclarecer los hechos materia de los que fuera víctima la Señora Inés Fernández Ortega, identificar a los responsables, sean militares o civiles, e imponerles las sanciones correspondientes. Asimismo remitir al fuero civil todos los antecedentes de la investigación realizada en el fuero militar;
- adoptar las medidas necesarias para que la jurisdicción militar tenga un alcance restrictivo y excepcional, limitado exclusivamente a juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En especial, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para que el fuero militar esté excluido de conocer violaciones a los derechos humanos, particularmente casos de violencia sexual;
- diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad de las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul;
- desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;

⁴⁵ Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205

002021

16

- garantizar a las mujeres indígenas el acceso a la justicia a través del diseño de una política que respete su identidad cultural;
- garantizar la seguridad de la víctima, sus familiares y representantes frente a los actos de persecución y hostigamiento en su contra, con ocasión de su búsqueda de justicia en el presente caso; y
- reparar a la víctima y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido, y adoptar medidas de satisfacción en su favor.

60. Asimismo, la CIDH considera necesario que la Corte ordene al Estado:

- adoptar medidas de rehabilitación a favor de la víctima y sus familiares;
- diseñar e implementar planes de salud mental, consensuados entre profesionales de salud mental y las mujeres indígenas, para la recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual;
- implementar programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Armadas mexicanas, en todos los niveles jerárquicos o incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entrenamiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la protección de los derechos de las mujeres, particularmente su derecho a vivir libres de violencia y discriminación; y
- pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso.

61. En ese sentido, y en lo que atañe a las medidas de reparación en general, la Comisión reitera la necesidad de que los Estados, a través de la administración de justicia, incorporen las necesidades específicas de las mujeres indígenas en sus actuaciones, respetando su identidad cultural, étnica, su lengua e idiosincrasia, incluso creando sistemas y métodos de peritaje cultural en casos de violencia⁴⁷.

62. Por otra parte, la Comisión considera que el Estado se encuentra obligado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las que ahora nos ocupan, en consecuencia, solicita a la Corte que ordene a México adoptar, en forma prioritaria, una política integral y coordinada, respaldada con recursos adecuados, para garantizar que los casos de violencia contra las mujeres sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y sus víctimas reparadas.

63. Por último, la Comisión considera que el Tribunal debe ordenar al Estado la implementación de políticas públicas y programas institucionales destinados a superar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden el acceso pleno de las mujeres a la

⁴⁷ CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, Recomendaciones específicas dirigidas a los Estados, (Anexo 1 de la demanda).

justicia, incluyendo programas de capacitación para funcionarios públicos en todas las ramas de la administración de la justicia y la policía, y políticas integrales de prevención.

VII. PETITORIO

64. Con base en los argumentos desarrollados en el escrito de demanda, la prueba documental aportada por las partes y la prueba testimonial y pericial recibida en la audiencia del 15 de abril de 2010, la Comisión reafirma las conclusiones a las que arribó en su informe de fondo y solicita a la Corte lo siguiente:

- que tome por retirada la excepción preliminar sobre presunta incompetencia material para conocer de violaciones bajo la Convención de Belém do Pará;
- que determine el valor y alcance de la aceptación parcial de responsabilidad realizada por el Estado mexicano en el contexto del presente caso;
- que concluya y declare que el Estado mexicano es responsable:
 - a) por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 11 (derecho a la protección de la honra y de la dignidad) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la Señora Inés Fernández Ortega;
 - b) por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención, en relación con la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del tratado, en perjuicio de los siguientes familiares de la Señora Inés Fernández Ortega: Fortunato Prisciliano Sierra (esposo), Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neptalí Prisciliano Fernández (hijos), María Lidia Ortega (madre), Lorenzo Fernández Ortega† (hermano) y Ocotlan Fernández Ortega (hermanos);
 - c) por la violación del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "la Convención de Belém do Pará"), en perjuicio de la Señora Inés Fernández Ortega; y
 - d) por el incumplimiento de sus obligaciones bajo los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "la Convención contra la Tortura").
- que ordene al Estado:
 - a) realizar una investigación seria, imparcial y exhaustiva en la jurisdicción penal ordinaria para esclarecer los hechos materia de los que fuera víctima la Señora Inés Fernández Ortega, identificar a los responsables, sean militares o civiles, e imponerles las sanciones correspondientes. Asimismo remitir al fuero civil todos los antecedentes de la investigación realizada en el fuero militar;
 - b) adoptar las medidas necesarias para que la jurisdicción militar tenga un alcance restrictivo y excepcional, limitado exclusivamente a juzgar a militares por la

- comisión de delitos o faltas, que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. En especial, adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole, necesarias para que el fuero militar esté excluido de conocer violaciones a los derechos humanos, particularmente casos de violencia sexual;
- c) adoptar medidas de rehabilitación a favor de la víctima y sus familiares;
- d) diseñar e implementar planes de salud mental, consensuados entre profesionales de salud mental y las mujeres indígenas, para la recuperación, rehabilitación y reinserción plena en la comunidad de las mujeres indígenas víctimas de violación sexual;
- e) diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad de las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, teniendo en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul;
- f) desarrollar programas de formación para los funcionarios estatales que tenga en cuenta las normas internacionales establecidas en el Protocolo de Estambul, con el fin de que dichos funcionarios cuenten con los elementos técnicos y científicos necesarios para evaluar posibles situaciones de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
- g) garantizar a las mujeres indígenas el acceso a la justicia a través del diseño de una política que respete su identidad cultural;
- h) implementar programas de educación en derechos humanos permanentes dentro de las Fuerzas Armadas mexicanas, en todos los niveles jerárquicos e incluir especial mención en el currículo de dichos programas de entronamiento a los instrumentos internacionales de derechos humanos, específicamente los relacionados con la protección de los derechos de las mujeres, particularmente su derecho a vivir libres de violencia y discriminación;
- i) reparar a la víctima y sus familiares por el daño material e inmaterial sufrido, y adoptar medidas de satisfacción en su favor;
- j) garantizar la seguridad de la víctima, sus familiares y representantes frente a los actos de persecución y hostigamiento en su contra, con ocasión de su búsqueda de justicia en el presente caso; y
- k) pagar las costas y gastos legales incurridos en la tramitación del presente caso.